Naciones Unidas A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/95

Asamblea General

Distr. general
28 de mayo de 2010
Español
Original: ruso

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

Página

Casos relativos a la Convención de Nueva York (CNY) 3

Caso 947: CNY III; V 1) b); V 2) b) - *Federación de Rusia: Tribunal Supremo núm. 78-G00-40 (6 de Julio de 2000)* 3

Caso 948: CNY V 1) b); V 1) c); V 2) b) - *Federación de Rusia: Tribunal Supremo núm. 78-G02-1 (18 de febrero de 2002)* 4

Caso 949: CNY II; III; V 1) a); V 2) - *Federación de Rusia: Tribunal Federal de Asuntos Comerciales de la región del Volga-Vyatka núm. A43-13260/02-15-28 ejecución (24 de abril de 2003)* 5

Caso 950: CNY I; V 1) e) - *Federación de Rusia: Presidencia de la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo núm. 15359/03 (30 de marzo de 2004)* 7

Caso 951: CNY V 2) b) - *Federación de Rusia: Tribunal Federal de Asuntos Mercantiles del Distrito de Moscú núm. A40-3820/05-68-272 (29 de septiembre de 2005)* 8

Caso 952: CNY II 2); V 2) b) - *Federación de Rusia: Presidencia de la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo núm. 15954/06 (19 de junio de 2007)* 9

Caso 953: CNY I; V 1) e) - *Federación de Rusia: Tribunal Federal de Asuntos Mercantiles del Distrito Noroeste núm. A05-4274/2007 (25 de Julio de 2007)* 11

Caso 954: CNY III; V 1) b) - *Federación de Rusia Presidencia de la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia núm. 10613/08 (20 de enero de 2009)* 12

Caso 955: CNY VI - *Federación de Rusia: Tribunal de Asuntos Mercantiles de la región de Moscú núm. A 41-20447/08 (23 de abril de 2009)* 13

V.10-54048 (S) 200710 200710

Se ruega reciclar

INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio web de ésta (http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por su respectivo país, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni el corresponsal nacional, ni nadie que participe, directa o indirectamente en el funcionamiento del sistema, asume responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2010
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

CASOS RELATIVOS A LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS – CONVENCIÓN DE "NUEVA YORK" (CNY)

Caso 947: Convención de Nueva York III; V 1) b); V 2) b)
Federación de Rusia: Tribunal Supremo
Núm. 78-G00-40
6 de Julio de 2000
Original en ruso

Resumen preparado por A. S. Komarov, corresponsal nacional, por A. I. Muranov y por D. L. Davydenko

[**Palabras clave**: *laudo — reconocimiento y ejecución; orden público; notificación; inadmisibilidad de la ejecución en otra moneda*]

Una empresa francesa solicitó al Tribunal Municipal de San Petersburgo el reconocimiento y la ejecución en la Federación de Rusia de un laudo dictado por el Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en el que se ordenaba la incautación de activos financieros de una empresa rusa. El deudor abogó por la desestimación de la solicitud, por considerar que la parte en el procedimiento de arbitraje era otra persona, que el laudo arbitral era contrario al orden público y, además, que no se le había notificado la apertura del procedimiento de arbitraje.

El Tribunal de San Petersburgo estimó la solicitud del demandante. El Tribunal Supremo de la Federación de Rusia examinó el recurso de casación del deudor como si fuera un tribunal de segunda instancia y confirmó la sentencia por los motivos que se mencionan a continuación. La alegación del deudor según la cual la parte en el procedimiento de arbitraje era otra persona no se confirmó. No se presentó ninguna prueba al Tribunal de San Petersburgo, ni este último identificó prueba alguna, de que el laudo arbitral fuera contrario al orden público.

El deudor no refutó la alegación del demandante en la que este afirmaba que había cursado la notificación oportuna al deudor de conformidad con lo prescrito por el reglamento de arbitraje aplicable al caso. La alegación del deudor según la cual este no recibió notificación alguna del procedimiento arbitral no fue confirmada en el curso del proceso judicial. En los autos procesales se confirmó el hecho de que los documentos de la secretaría de la autoridad arbitral se habían entregado al deudor.

No obstante, el Tribunal Supremo revocó la decisión por la que el tribunal de primera instancia había dictaminado que si el deudor no tenía activos en dólares de los Estados Unidos cabría ejecutar la sentencia en rublos de conformidad con el tipo de cambio del Banco Central de la Federación de Rusia en el momento en que se procediera a dicha ejecución, ya que, con arreglo al artículo III de la Convención de Nueva York, cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad del laudo arbitral y concederá su ejecución con arreglo a las condiciones previstas en la Convención.

Caso 948: Convención de Nueva York V 1) b); V 1) c); V 2) b)
Federación de Rusia: Tribunal Supremo
Núm. 78-G02-1
18 de febrero de 2002
Original en ruso

Resumen preparado por A. S. Komarov, corresponsal nacional, por A. I. Muranov y por D. L. Davydenko

[**Palabras clave**: *laudo — reconocimiento y ejecución; acuerdo de arbitraje; árbitros — mandato; orden público*]

Una empresa turca solicitó al Tribunal Municipal de San Petersburgo el reconocimiento y la ejecución en el territorio de la Federación de Rusia de un laudo arbitral dictado por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Ginebra en el que se ordenaba a un banco ruso pagar una suma de dinero en virtud de una garantía otorgada por ese mismo banco. El deudor abogó por la desestimación de la solicitud, ya que el Tribunal de Arbitraje se había excedido en su competencia y adoptó una decisión en una controversia que no guardaba relación con la cláusula compromisoria. El Tribunal de Arbitraje había modificado el objeto de la demanda sin tener derecho a hacerlo, y privó al deudor de la oportunidad de presentar sus argumentos fundados en los nuevos requisitos. El deudor había afirmado también que el reconocimiento y la ejecución de esa decisión en la Federación de Rusia era contraria al orden público de ese país, ya que el Tribunal de Arbitraje había concedido una indemnización por daños "hipotéticos" que no era admisible con arreglo a la legislación rusa.

El Tribunal de San Petersburgo estimó la solicitud del demandante.

El Tribunal Supremo de la Federación de Rusia confirmó esta sentencia y añadió las observaciones que se mencionan a continuación. Se celebró un contrato entre el deudor y el demandante por el que este último se comprometía a construir un hotel en San Petersburgo. Además, el deudor había otorgado al demandante una garantía pagadera a la vista. La carta de garantía preveía la resolución de todas las cuestiones controvertidas que surgieran con respecto a la garantía, o en relación con ella, de conformidad con el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Ginebra. El Tribunal de Arbitraje decidió que la solicitud de devolución del pago efectuado en virtud de la garantía carecía de fundamento. No obstante, dicho tribunal ordenó de oficio al demandado el pago de una indemnización por las pérdidas sufridas por el incumplimiento por parte del banco de su obligación de notificar sin demora al demandante que no se había formulado correctamente la demanda interpuesta contra ese mismo banco.

El Tribunal Supremo sostuvo que esta circunstancia no podía constituir un motivo para desestimar la solicitud de ejecución de la decisión del Tribunal Arbitral, ya que las partes habían llegado a un acuerdo sobre el procedimiento arbitral, no sólo con respecto a las controversias derivadas directamente de la garantía, sino también con respecto a toda controversia relacionada con ella, sin que se hubiera estipulado ninguna disposición especial con respecto a las excepciones. La controversia relativa a la reclamación de una indemnización por las pérdidas sufridas con los correspondientes intereses tenía su origen en las condiciones de la garantía y, siendo consecuencia de esta, estaba, por consiguiente, sujeta a la cláusula compromisoria.

Se consideró infundado el argumento del deudor según el cual el Tribunal de Arbitraje había modificado unilateralmente los requisitos y se había privado al demandante de la oportunidad de presentar al Tribunal sus argumentos sobre esos requisitos modificados. Un representante del deudor participó en el procedimiento de arbitraje y no se le negó la oportunidad de presentar ante el Tribunal sus argumentos sobre todas las cuestiones relacionadas con el caso. El Tribunal de Arbitraje adoptó su decisión sobre el pago correspondiente a las pérdidas sin haber oído los argumentos adicionales de las partes, debido a que consideró infundadas las pretensiones del demandante al pago en virtud de la garantía. En cuanto a la cuestión de si cabría pronunciar tal sentencia sin brindar a las partes la oportunidad de intercambiar opiniones y presentar nuevos argumentos, el Tribunal de Arbitraje llegó a la conclusión de que sí estaba legitimado para hacerlo, ya que el objeto de las actuaciones arbitrales era el cumplimiento de lo estipulado acerca de la garantía y no acerca de cualesquiera otra relación jurídica entre las partes.

El Tribunal dictaminó que, en la medida en que el deudor había asistido a las actuaciones arbitrales, no se le privó de la oportunidad de expresar sus objeciones en relación con las circunstancias jurídicamente significativas y pertinentes, en particular las circunstancias relativas a las causas de las pérdidas. El hecho de que, al preparar su defensa, el deudor no hubiera previsto la posibilidad de que el Tribunal de Arbitraje adoptara tal decisión no podía ser motivo para negarse a ejecutar el laudo arbitral. El Tribunal declaró que una indemnización por pérdidas "hipotéticas" no era contraria al orden público de la Federación de Rusia, y señaló, además, que la objeción del deudor relativa a la inadmisibilidad de una indemnización por dichas pérdidas representaba una impugnación del laudo arbitral en cuanto al fondo, que no justificaba la denegación de la ejecución del laudo y carecía de relevancia jurídica.

Caso 949: Convención de Nueva York II; III; V 1) a); V 2)
Federación de Rusia: Tribunal Federal de Asuntos Comerciales de la región del Volga-Vyatka
Núm. A43-13260/02-15-28 ejecución
24 de abril de 2003
Original en ruso
Publicado en http://kad.arbitr.ru, registro de sentencias de los tribunales de arbitraje de la Federación de Rusia

Resumen preparado por A. S. Komarov, corresponsal nacional, por A. I. Muranov y por D. L. Davydenko

[**Palabras clave**: *laudo — reconocimiento y ejecución; cláusula compromisoria; árbitro — mandato*]

Una empresa estadounidense solicitó ante el Tribunal de Asuntos Mercantiles de la región de Nizhny Novgorod el reconocimiento y la ejecución de un laudo dictado por el Centro Internacional de Arbitraje de Viena, adscrito a la Cámara Económica Federal de Austria, ordenando la incautación de activos financieros de un ciudadano ruso.

El Tribunal estimó la solicitud.

El deudor interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Federal de Asuntos Mercantiles de la región del Volga-Vyatka (tribunal de segunda instancia). Alegando que el Tribunal de Arbitraje carecía de competencia para conocer de la controversia, ya que en el contrato celebrado entre las partes se estipulaba que las controversias que se derivasen de su ejecución se dirimirían ante el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Austria, con sede en Viena. El deudor adujo que dicha cláusula no determinaba el órgano competente para resolver las controversias que se derivasen del contrato, y que las partes no llegaron a un acuerdo sobre la competencia del tribunal de arbitraje que dictó el laudo. El Tribunal Federal de Asuntos Mercantiles de la región del Volga-Vyatka confirmó la decisión del tribunal de primera instancia, por los motivos que se describen a continuación.

En virtud del artículo III de la Convención de Nueva York, la Federación de Rusia reconocía que los laudos arbitrales eran vinculantes y les daba curso con arreglo a lo prescrito en el derecho procesal del propio país y a lo establecido en la Convención. El tribunal de primera instancia no estimó que hubiera motivo alguno para denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral extranjero a la luz de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo V de la Convención de Nueva York.

El tribunal no aceptó la objeción alegada por el deudor, según la cual, el Centro Internacional de Arbitraje de Viena, adscrito a la Cámara Económica Federal de Austria, no era competente para resolver la controversia, ni la de que la cláusula compromisoria no era válida a la luz del apartado a) del párrafo 1 del artículo V de la Convención de Nueva York. El Centro Internacional de Arbitraje de Viena, adscrito a la Cámara Económica Federal de Austria, se pronunció acerca de su competencia para resolver la controversia y dictaminó al respecto. En ese dictamen dicho centro constató que las partes en un contrato de comercio exterior no habían resuelto la cuestión de cuál sería la ley aplicable a la cláusula compromisoria. De conformidad con la práctica internacional, la ley aplicable en este caso era la ley del país donde estuviera ubicado el tribunal, a saber, la legislación de Austria. Por consiguiente, el Centro Internacional de Arbitraje de Viena, adscrito a la Cámara Económica Federal de Austria, había interpretado la cláusula compromisoria a la luz del derecho austríaco y dictaminó que la denominación del Centro Internacional de Arbitraje de Viena adscrito a la Cámara Económica Federal de Austria podría traducirse al ruso como “Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Austria”. A la luz de ese dictamen, el Centro se declaró competente para conocer de la controversia. Las partes no se opusieron a esta decisión. A la luz de lo dicho, la alegación del deudor según la cual la cláusula compromisoria no era válida carecía de fundamento jurídico.

Caso 950: Convención de Nueva York I; V 1) e)
Federación de Rusia: Presidencia de la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo
Núm. 15359/03
30 de marzo de 2004
Original en ruso
Publicado en *Vestnik Vysshego Arbitrazhnogo Suda Rossiiskoy Federatsii* (Boletín de la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia), 2004, Núm. 8; http://kad.arbitr.ru, sentencias de los tribunales mercantiles de la Federación de Rusia; www.arbitr.ru, página en Internet de la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia.

Resumen preparado por A. S. Komarov, corresponsal nacional, por A. I. Muranov y por D. L. Davydenko

[**Palabras clave**: *laudo — anulación*]

Una empresa rusa solicitó al Tribunal de Asuntos Mercantiles de la Región de Belgorod que anulara un laudo dictado por un tribunal especial de arbitraje en Estocolmo en el que se ordenaba la incautación de sus activos financieros para pagar a empresas suizas y austríacas.

El Tribunal de Belgorod estimó la solicitud.

El Tribunal Federal de Asuntos Mercantiles del Distrito Central (tribunal de segunda instancia) confirmó esa decisión.

La Presidencia de la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo de Arbitraje de la Federación de Rusia anuló las decisiones de los dos tribunales inferiores y clausuró las actuaciones por los motivos que se mencionan a continuación.

Los dos tribunales habían anulado el laudo arbitral extranjero considerando que la decisión sobre la controversia se basaba en el derecho sustantivo de la Federación de Rusia. Al actuar de esa forma, los jueces habían cumplido una norma del derecho procesal ruso, en virtud de la cual, en determinados casos previstos en acuerdos internacionales ratificados por la Federación de Rusia los tribunales mercantiles de este país podían impugnar laudos arbitrales extranjeros invocados al aplicar la legislación rusa.

Los acuerdos internacionales ratificados por la Federación de Rusia que permitían la anulación en ese país de laudos arbitrales extranjeros eran la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional, firmada en Ginebra el 21 de abril de 1961, y la Convención de Nueva York. El tribunal de primera instancia había examinado ambas convenciones, mientras que el tribunal de segunda instancia sólo examinó la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Se incurrió en un error de derecho al tratar de justificar la anulación de un laudo arbitral extranjero en la Federación de Rusia sobre la base de las disposiciones de la Convención de Nueva York, ya que esta última no se ocupa de la anulación de laudos arbitrales extranjeros, sino que establece los criterios que podría aplicar una parte interesada para denegar el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales extranjeros a fin de proteger sus intereses frente a reclamaciones que se presentasen en virtud de dichos laudos.

Asimismo, carecía de fundamento basar la argumentación en la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional. Habida cuenta de que el laudo

arbitral se dictó en territorio sueco, de conformidad con la legislación procesal de ese país, que permite la anulación de laudos dictados por los tribunales de arbitraje en su territorio, en este caso el laudo debería haberse impugnado en Suecia.

Caso 951: Convención de Nueva York V 2) b)
Federación de Rusia: Tribunal Federal de Asuntos Mercantiles del Distrito de Moscú
Núm. A40-3820/05-68-272
29 de septiembre de 2005
Original en ruso
Publicado en http://kad.arbitr.ru, decisiones de los tribunales de arbitraje de la Federación de Rusia.

Resumen preparado por A. S. Komarov, corresponsal nacional, por A. I. Muranov y por D. L. Davydenko

[**Palabras clave**: *laudo — reconocimiento y ejecución; orden público*]

Una empresa suiza solicitó al Tribunal de Arbitraje de Moscú el reconocimiento y la ejecución en el territorio de la Federación de Rusia de un laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje de Frankfurt am Main en un caso resuelto por un único árbitro en relación con la incautación de activos financieros de un ciudadano ruso.

El tribunal de primera instancia estimó la solicitud.

El deudor interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Federal de Asuntos Mercantiles del Distrito de Moscú (tribunal de segunda instancia), considerando que el laudo arbitral era contrario al orden público en la Federación de Rusia, ya que el Tribunal de Arbitraje se había equivocado en la investigación de los elementos de hecho del caso, había resuelto la controversia sin invitar a que participara en el proceso un demandado pertinente, a saber, las autoridades estatales rusas encargadas del cumplimiento de las obligaciones de la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), y había dictaminado incorrectamente sobre si el deudor tenía deudas derivadas del contrato, así como sobre la cuantía de esas deudas.

El Tribunal Federal de Asuntos Mercantiles del Distrito de Moscú confirmó la decisión del tribunal de primera instancia basándose en los motivos que se mencionan a continuación. En el artículo V de la Convención de Nueva York figura una lista exhaustiva de los motivos por los que puede denegarse el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral extranjero. El argumento según el cual el laudo del Tribunal de Arbitraje era contrario al orden público de la Federación de Rusia era infundado, ya que el deudor había mencionado en su alegato los errores cometidos por el Tribunal de Arbitraje en la investigación de los elementos de hecho del caso y, en particular, la cuestión de si el deudor tenía deudas derivadas del contrato y la cuantía de esas deudas; en otras palabras, había expresado su desacuerdo con los fundamentos del laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje.

No obstante, las disposiciones de la Convención de Nueva York no otorgan a los tribunales del país en el que se solicita el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral extranjero el derecho a revisar los fundamentos de dicho laudo y, además, la legislación procesal rusa prohibía categóricamente las revisiones de laudos arbitrales.

Además, el artículo V, párrafo 2 b) de la Convención de Nueva York prevé entre los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución de laudos arbitrales extranjeros la situación en la que el propio laudo arbitral en sí no es contrario al orden público -a diferencia de lo que alegaba el demandante en su recurso de casación-, sino su ejecución en el Estado en que se solicitó.

Asimismo, los argumentos del deudor no indicaban la existencia de circunstancias que pudieran demostrar que la ejecución del laudo arbitral fuese contraria al orden público de la Federación de Rusia que, supuestamente, son los principios básicos de la ley y el orden, los principios de conducta y moral generalmente reconocidos y los intereses de la defensa del país en el que se solicitó la ejecución del laudo arbitral extranjero.

Caso 952: Convención de Nueva York II 2); V 2) b)
Federación de Rusia: Presidencia de la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo
Núm. 15954/06
19 de junio de 2007
Original en ruso
Publicado en *Vestnik Vysshego Arbitrazhnogo Suda Rossiiskoy Federatsii* (Boletín de la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia), 2007, núm. 10; http://kad.arbitr.ru, decisiones de los tribunales de arbitraje de la Federación de Rusia; www.arbitr.ru, página en Internet del Tribunal Supremo de Arbitraje de la Federación de Rusia.

Resumen preparado por A. S. Komarov, National Correspondent, por A. I. Muranov y por D. L. Davydenko

[**Palabras clave**: *laudo — reconocimiento y ejecución; cláusula compromisoria; competencia de los árbitros; orden público; cesión*]

Una empresa chipriota solicitó al Tribunal de Asuntos Mercantiles de Moscú el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral dictado por la Corte de Arbitraje Internacional de Londres en relación con la incautación de activos financieros de una empresa rusa. El deudor se opuso a dicha solicitud, entre otros motivos, porque él no había concertado ningún acuerdo de arbitraje con el demandante. Este último adujo que su derecho a reclamar se derivaba del contrato de préstamo, en el que figuraba una cláusula compromisoria en el marco de un acuerdo de cesión de créditos por cobrar concertado con la persona interesada, que, a su vez, había obtenido ese derecho en el marco del acuerdo de cesión de créditos de la otra parte en el contrato de préstamo en cuestión.

El tribunal desestimó la solicitud.

El Tribunal Federal de Asuntos Mercantiles del Distrito de Moscú (tribunal de segunda instancia) confirmó esa decisión.

Los motivos en los que se basaron las sentencias de los dos tribunales se describen a continuación. El derecho a someter una controversia derivada del contrato a la Corte de Arbitraje Internacional de Londres no se había transferido al demandante. La cláusula compromisoria no figuraba en la forma escrita requerida. La documentación relativa a la cesión del crédito no contenía disposiciones sobre la aplicación de las condiciones previstas en la cláusula compromisoria al nuevo acreedor. El demandante no probó ante el tribunal la existencia de un acuerdo

concertado por escrito con el deudor sobre la remisión de las controversias derivadas del acuerdo a la Corte de Arbitraje Internacional de Londres para que esta las examinara. Además, la ejecución del laudo por parte de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres era contraria al orden público de la Federación de Rusia.

La Presidencia de la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia anuló estas sentencias y ordenó que se celebrara un nuevo juicio, después de haber llegado a las siguientes conclusiones.

De conformidad con la cláusula compromisoria del contrato de préstamo que preveía someter las controversias a la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, todos los derechos y obligaciones del acreedor se transmitirán, en virtud de ese mismo contrato, al nuevo acreedor en caso de cesión de créditos por cobrar. La documentación relativa a la cesión de la deuda en el marco del contrato de préstamo no indicaba restricción alguna del alcance de los derechos que se transmitirían al nuevo acreedor en virtud del nuevo contrato. Tampoco figuraban restricciones en la cláusula compromisoria. En virtud del principio de libertad contractual, el nuevo acreedor había adquirido los derechos y obligaciones derivados del contrato de préstamo.

En virtud del párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York, las partes podrán concertar acuerdos de arbitraje mediante un intercambio de cartas. Este hecho constituía la prueba de que las partes habían concertado un acuerdo para someter sus controversias a arbitraje. El deudor asistió a la audiencia celebrada en relación con este caso ante la Corte de Arbitraje Internacional de Londres y no expresó ninguna reserva en cuanto a la competencia de los árbitros. En su contestación, el deudor convino en que la controversia se sometería a la Corte de Arbitraje Internacional de Londres y presentó declaraciones escritas sobre el caso. La Corte de Arbitraje Internacional de Londres evaluó las actuaciones del demandante y se declaró competente. Esta decisión no fue impugnada por las partes, ni tampoco se presentó solicitud alguna a los tribunales estatales para que anularan la decisión de los árbitros.

La posibilidad de recurrir ante los tribunales para proteger derechos que habían sido vulnerados formaba parte del bien jurídico transferido al nuevo acreedor. Asimismo, el hecho de mantener un procedimiento de solución de controversias acordado previamente por las partes y confirmado por un canje de cartas en el transcurso del procedimiento de arbitraje no infringía, por regla general, los derechos del cesionario y proporcionaba una protección adecuada de los intereses del deudor.

Los tribunales inferiores tampoco indicaron de qué forma las consecuencias de ejecutar un laudo podían ser contrarias al orden público de la Federación de Rusia.

Habida cuenta de que en la Federación de Rusia existía un procedimiento de quiebra, aplicable a todo deudor que fuera comerciante, el tribunal declaró que durante el nuevo juicio sería necesario investigar la índole de los vínculos del demandante y de los principales accionistas del deudor. Teniendo en cuenta esta información, el tribunal podría evaluar las consecuencias de la ejecución del laudo dictado por la Corte de Arbitraje Internacional de Londres con miras a mantener el orden público de la Federación de Rusia, que consistía en mantener un equilibrio entre, por un lado, los intereses del deudor, de sus accionistas y de las personas relacionadas con él, y por otro lado, los intereses de sus acreedores, al aplicar el procedimiento de quiebra de la Federación de Rusia.

Caso 953: Convención de Nueva York I; V 1) e)
Federación de Rusia: Tribunal Federal de Asuntos Mercantiles del Distrito Noroeste
Núm. A05-4274/2007
25 de julio de 2007
Original en ruso
Publicado en http://kad.arbitr.ru, decisiones de los tribunales de arbitraje de la Federación de Rusia.

Resumen preparado por A. S. Komarov, corresponsal nacional, por A. I. Muranov y por D. L. Davydenko

[**Palabras clave**: *laudo — anulación*]

Una empresa rusa presentó una petición ante el Tribunal de Asuntos Mercantiles de la Región de Arkhangelsk solicitando la anulación de un laudo dictado por un tribunal de arbitraje de Oslo a favor de una empresa noruega que había solicitado la incautación de los activos financieros de la empresa rusa.

El tribunal puso fin al procedimiento al considerar que no había motivos fundados para impugnar un laudo arbitral extranjero en la Federación de Rusia.

El demandante interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Federal de Asuntos Mercantiles del Distrito Noroeste (tribunal de segunda instancia). El demandante adujo que, de conformidad con la legislación procesal rusa, cabía la posibilidad de que los tribunales rusos anularan un laudo arbitral invocado fuera de la Federación de Rusia cuando lo permitiera un tratado internacional ratificado por ese país. El hecho de que el Tribunal de Arbitraje de Oslo, al invocar el laudo, tomara en consideración los argumentos del demandante basados en la legislación rusa significa que dicha legislación también se aplicó al laudo arbitral extranjero. Este hecho legitimaba a la parte perjudicada por el laudo a solicitar su anulación ante el tribunal ruso pertinente.

El Tribunal Federal de Asuntos Mercantiles del Distrito Noroeste confirmó la decisión del tribunal de primera instancia, y sostuvo que el hecho de que el demandado citara la Convención de Nueva York como base para impugnar laudos arbitrales extranjeros en la Federación de Rusia era erróneo, ya que la Convención no se aplicaba a la anulación de laudos arbitrales extranjeros. La Convención establece solamente los criterios para denegar el reconocimiento o la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, criterios que podrían ser utilizados por quien desee proteger sus intereses en el marco del procedimiento establecido con arreglo a la legislación procesal rusa.

Caso 954: Convención de Nueva York III; V 1) b)
Federación de Rusia: Presidencia de la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia
Núm. 10613/08
20 de enero de 2009
Original en ruso
Publicado en *Vestnik Vysshego Arbitrazhnogo Suda Rossiiskoy Federatsii* (Boletín de la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia), 2009, Núm. 5; http://kad.arbitr.ru, decisiones de los tribunales de arbitraje de la Federación de Rusia; www.arbitr.ru, página en Internet de la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo de Arbitraje de la Federación de Rusia.

Resumen preparado por A. S. Komarov, corresponsal nacional, por A. I. Muranov y por D. L. Davydenko

[**Palabras clave**: *laudo — reconocimiento y ejecución; notificación; posibilidad de prestar declaración oralmente; ubicación del procedimiento de arbitraje*]

Una empresa estadounidense solicitó al Tribunal de Asuntos Mercantiles de la ciudad de Moscú el reconocimiento y la ejecución de un laudo dictado por la Corte de Arbitraje Internacional de Londres en relación con la incautación de activos financieros de una empresa rusa.

El Tribunal desestimó la solicitud.

El fundamento para negarse a reconocer y ejecutar el laudo era el artículo V, párrafo 1 b) y d) de la Convención de Nueva York, porque el deudor adujo concretamente, entre otras cosas, que no había recibido la debida notificación de que el caso iba a someterse a arbitraje. La escasa información recibida se consideró inadecuada, ya que ninguna de las comunicaciones contenía toda la información relativa al lugar y la hora en que tendría lugar el procedimiento de arbitraje en una dirección concreta de Londres. A juicio del deudor, esto le impidió obtener a su debido tiempo un visado para que su representante viajara al Reino Unido y, como consecuencia de ello, que prestara declaración oralmente ante el tribunal.

El Tribunal Federal de Asuntos Mercantiles del Distrito de Moscú (tribunal de segunda instancia) anuló la decisión del tribunal inferior y ordenó que se volviera a celebrar un nuevo juicio. En este nuevo juicio, el tribunal de primera instancia volvió a desestimar la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo, por los mismos motivos. En esta segunda ocasión, el tribunal de segunda instancia confirmó dicha decisión. La presidencia de la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo de Arbitraje de la Federación de Rusia revocó estas decisiones y estimó la solicitud de ejecución del laudo, por los motivos que se mencionan a continuación.

La cuestión relativa a la forma de una notificación adecuada de las partes en relación con un procedimiento de arbitraje sustanciado ante un tribunal permanente de arbitraje debe resolverse de conformidad con el reglamento de ese tribunal. En virtud del artículo 14.2 del Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, a menos que las partes acuerden otra cosa, el tribunal de arbitraje gozará de la más amplia discreción para desempeñar sus funciones. La actuación del tribunal de arbitraje al fijar la fecha de la audiencia y proponer Londres como sede del arbitraje cumplía lo dispuesto en el artículo 16.1 de su Reglamento. Mientras tanto, en virtud del artículo 19.2 de su Reglamento, el tribunal de arbitraje fijó la

fecha, la hora y el lugar de las reuniones y lo notificó oportunamente a las partes. No era obligatorio que la notificación estuviera en forma de un único documento.

Al concertar el contrato de préstamo, las partes en la controversia convinieron en que el procedimiento de arbitraje tendría lugar en Londres. El tribunal de arbitraje había informado al demandado por fax, con casi tres meses de antelación, de que la audiencia se celebraría en Londres, en un lugar y una fecha que las partes habrían de convenir y, ulteriormente, confirmó una primera vez por fax la fecha de celebración de la audiencia con más de seis semanas de antelación y de nuevo con un mes de antelación. El deudor no negó haber recibido esas comunicaciones.

La omisión de una indicación de la hora de comienzo de la audiencia, o de la dirección exacta donde esta iba a celebrarse en Londres, en el fax enviado casi tres meses antes de que aquella se celebrara, podría considerarse jurídicamente relevante a los efectos de la obtención de un visado, de haber inducido a error a la empresa en cuanto a los plazos para la obtención de visados para sus representantes, o del país a cuyas autoridades hubiera habido que solicitar la expedición de los visados. Asimismo, el deudor había informado al tribunal de que sus representantes no habían solicitado visados para entrar en el Reino Unido, sin los cuales no podían participar en la vista oral. Por lo tanto, el deudor no adoptó las medidas necesarias que él mismo había calificado de esenciales para dar curso al procedimiento de arbitraje, vulnerando así las prescripciones del artículo 14.2 del Reglamento del tribunal arbitral.

Caso 955: Convención de Nueva York VI
Federación de Rusia: Tribunal de Asuntos Mercantiles de la Región de Moscú
Núm. A 41-20447/08
23 de abril de 2009
Original en ruso
Publicado en www.asmo.arbitr.ru, página en Internet del Tribunal de Arbitraje de la Región de Moscú.

Resumen preparado por A. S. Komarov, corresponsal nacional, por A. I. Muranov y por D. L. Davydenko

[**Palabras clave**: *laudo — reconocimiento y ejecución; procedimiento; garantías*]

Una empresa de Ucrania solicitó ante el Tribunal de Asuntos Mercantiles de la Región de Moscú el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral invocado por el Tribunal de Arbitraje Mercantil Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, en el que se exigía a una empresa rusa el pago de una deuda financiera.

El tribunal judicial dictaminó que había que suspender las actuaciones hasta que surtiera efecto la decisión del tribunal arbitral de Ucrania relativa a la petición del deudor de anular el laudo arbitral.

El demandante presentó una solicitud a ese Tribunal sobre la base de la legislación procesal rusa relativa a las medidas cautelares (incluida la incautación y el comiso) y del artículo VI de la Convención de Nueva York, pidiendo la adopción de medidas cautelares con miras a la incautación y el embargo de activos financieros u otros bienes pertenecientes al deudor. El demandante declaró que los demás activos financieros en posesión del deudor habían sido objeto de incautación y embargo por

orden del servicio de aduanas, mientras que, según el informe del contador, la deuda acumulada por el deudor ascendía al 99,05 por ciento de sus activos en general. El demandante sostuvo que, a menos que se adoptaran medidas cautelares, resultaría imposible poner en práctica la decisión del tribunal de ejecutar el laudo arbitral.

El tribunal llegó a la conclusión de que el demandante había justificado la necesidad de adoptar medidas cautelares, ya que, de no ser así, resultaría más difícil poner en práctica la decisión del tribunal de ejecutar el laudo arbitral, lo que podría causar un perjuicio material considerable al demandante. En su decisión, el tribunal estimó la solicitud de incautación y embargo sobre la base de la legislación procesal rusa relativa a las medidas cautelares (incluida la incautación y el embargo) y del artículo VI de la Convención de Nueva York.

El tribunal decidió que cabría proporcionar la garantía apropiada que se menciona en el artículo VI de la Convención de Nueva York mediante la imposición de medidas cautelares ordenadas por el tribunal a instancia de la parte en cuyo favor se hubiera invocado el laudo arbitral.

Un tribunal de apelación desestimó la solicitud en la que el deudor pedía que se adoptaran medidas cautelares.